

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SDF-JIN-2/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
ROBERTO MARTÍNEZ
ESPINOSA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad SDF-JIN-2/2012 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Tlalpan; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría

relativa en los trescientos distritos electorales uninominales, entre ellos, en el número cinco (05) en el Distrito Federal.

II. Cómputo distrital. Durante los días cuatro, cinco y seis siguientes, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el citado Distrito, realizó el cómputo correspondiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	48,464	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,757	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	46,975	CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,507	CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,091	OCHO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,220	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,226	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS
	5,448	CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	11,602	ONCE MIL SEISCIENTOS DOS
	2,626	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
	546	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
	440	CUATROCIENTOS CUARENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 VOTOS NULOS	6,170	SEIS MIL CIENTO SETENTA
VOTACIÓN TOTAL	169,307	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE

III. Recuento parcial. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en su

ámbito territorial, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por José Antonio Hurtado Gallegos y Joel Miranda Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

Cabe hacer mención que durante esta fase, el Consejo Distrital efectuó nuevamente el escrutinio y cómputo en doscientas cuarenta y un (241) casillas electorales, a solicitud de los partidos políticos, y al percatarse de inconsistencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en dichos centros de votación.

IV. Promoción del juicio de inconformidad.

Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el diez de julio del presente año ante la responsable, promovió el juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Tercero Interesado. En términos de la razón del Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable que obra a foja 123 del expediente, durante la tramitación de dicho juicio no compareció tercero interesado alguno.

VI. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio de catorce de julio de dos mil

doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la promoción del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado y demás constancias que consideró atinentes para la resolución del medio.

VII. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JIN-2/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

VIII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en análisis y requirió a la responsable diversa información para la resolución del presente medio.

IX. Nuevos requerimientos y admisión. Mediante acuerdos de veinte, veintiuno y veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió nueva información a la autoridad responsable y una vez cumplimentada la documentación, admitió a

trámite la demanda incoada por el Partido Acción Nacional.

X. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la determinación identificada con la clave CG404/2008 denominada ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina mantener para las elecciones federales del 5 de julio de 2009, el ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio***

de representación proporcional, tal y como se integraron en el proceso electoral federal 2005-2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que estiman les

causan los actos reclamados, y se señalan los preceptos legales presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

3. Personería. Por cuanto a la personería del representante del Partido Acción Nacional se tiene lo siguiente:

Andrés Eduardo Granillo Rojas, quien comparece en su carácter de representante propietario del instituto político actor ante el Consejo Distrital responsable, acredita su personería con copia certificada del Acta 02/ORD/28-01-12 de veintiocho de enero de dos mil doce, mediante la que, entre otras cuestiones, se le tomó protesta como tal, expedida por el Consejero Presidente y Secretario del propio Consejo Distrital, cuyo documento obra a fojas 01 a016 del Cuaderno Accesorio Único y merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la ley invocada.

Asimismo, la autoridad responsable reconoce la personería del citado representante propietario en su informe circunstanciado el cual obra a fojas 030 a 045 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley adjetiva federal de la materia.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, la cual obra a fojas 046 a 082, del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó el siete de julio de dos mil doce, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de este año, y la demanda que da origen al juicio que se resuelve se presentó ante la autoridad responsable el diez de julio de dos mil doce, por lo que su promoción resulta oportuna.

En razón de lo anterior, es dable concluir que la demanda que promueve el instituto político impugnante se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados que nos ocupa, esto es, dentro del plazo legal establecido al efecto.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido político actor promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a

que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales de nulidad que se invocan.

De igual forma, se precisan las circunstancias de hecho y las razones de derecho por las cuales consideran que la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Tlalpan, debe anularse.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del juicio que se resuelve, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Precisión de la litis. En el juicio de inconformidad que se analiza se impugna el cómputo hecho por el 05 Consejo Distrital Federal en el Distrito Federal, la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de

mayoría relativa en dicho Distrito, y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por José Antonio Hurtado Gallegos y Joel Miranda Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

Por ende, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal Uninominal en Tlalpan, Distrito Federal; así como los resultados del Acta de Cómputo Distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente; o si, por el contrario, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado la causal de nulidad invocada prevista en el artículo 75 inciso f) de la ley procesal electoral, referente a error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, a juicio del actor deba declararse la nulidad de la elección por haberse acreditado dicha causal en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del distrito en pugna.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación que se resuelve, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el partido político actor promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en ochenta y ocho casillas, prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso f)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su caso, la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa por haberse acreditado dicha causal en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del 05 Distrito Federal en el Distrito Federal.

QUINTO. Casillas impugnadas. El Partido Acción Nacional invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los resultados de las ochenta y ocho casillas que impugna hubo error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Asimismo, estima el partido actor que se acredita la causal de nulidad de la elección por haber mediado error o dolo en las ochenta y ocho casillas que impugna las cuales se acreditan en más del veinte por ciento de las casillas en el distrito, prevista en el artículo 76 párrafo 1 inciso a) de la citada ley.

Las casillas impugnadas, son las siguientes:

SECCION	CASILLA	SECCION	CASILLA
3744	CONTIGUA 1	3951	BASICA
3746	BASICA	3951	CONTIGUA 4
3748	BASICA	3952	CONTIGUA 1
3753	CONTIGUA 1	3956	BASICA
3754	CONTIGUA 1	4004	BASICA
3755	CONTIGUA 1	4006	CONTIGUA 1
3758	CONTIGUA 2	4012	BASICA
3767	BASICA	4014	BASICA
3769	BASICA	4017	BASICA
3771	CONTIGUA 1	4017	CONTIGUA 1
3773.	CONTIGUA 1	4019	BASICA
3775	CONTIGUA 1	4020	BASICA
3776	CONTIGUA 1	4023	BASICA
3781	BASICA	4025	BASICA
3783	CONTIGUA 1	4027	BASICA

3785	BASICA	4028	BASICA
3785	CONTIGUA 2	4029	CONTIGUA 1
3786	CONTIGUA 1	4030	BASICA
3789	BASICA	4032	BASICA
3793	BASICA	4032	CONTIGUA 2
3807	CONTIGUA 1	4033	CONTIGUA 1
3832	BASICA	4034	CONTIGUA 1
3832	EXTRAORDINARIA 1	4039	CONTIGUA 1
3834	BASICA	4040	CONTIGUA 1
3835	CONTIGUA 1	4042	BASICA
3843	BASICA	4043	CONTIGUA 1
3848	CONTIGUA 1	4044	CONTIGUA 1
3850	CONTIGUA 1	4045	BASICA
3851	BASICA	4054	CONTIGUA 1
3893	CONTIGUA 1	4056	CONTIGUA 1
3904	CONTIGUA 1	4059	BASICA
3905	BASICA	4059	CONTIGUA 1
3909	CONTIGUA 1	4060	CONTIGUA 1
3910	BASICA	4064	CONTIGUA 1
3914	CONTIGUA 1	4065	CONTIGUA 1
3915	CONTIGUA 1	4066	BASICA
3942	CONTIGUA 1	4068	CONTIGUA 1
3943	CONTIGUA 1	4071	CONTIGUA 1
3944	BASICA	4073	CONTIGUA 1
3946	CONTIGUA 1	4077	BASICA
3946	CONTIGUA 2	4081	BASICA
3948	BASICA	4083	CONTIGUA 1
3948	CONTIGUA 3	4087	CONTIGUA 1
3949	CONTIGUA 2	4092	CONTIGUA 1

Finalmente, refiere el partido actor que solicita que, en caso de anularse las casillas pretendidas se modifique el cómputo a nivel nacional por la vía de la representación proporcional, en términos de lo señalado por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora manifiesta que al existir diferencias entre las boletas recibidas y la suma de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político y de los candidatos no registrados, así como los votos nulos, deben anularse las ochenta y ocho casillas impugnadas y por ende debe anularse la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 05 del Distrito Federal

con cabecera en la Delegación Tlalpan, pues a su juicio, tales inconsistencias acreditan el error y la determinancia.

Adunado a lo anterior, refiere que dado el evidente error de cómputo en más del veinte por ciento de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el 05 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal se actualiza la causal de nulidad de la elección que establece el artículo 76 numeral primero inciso a) de la ley de la materia.

Finalmente, argumenta que durante la jornada del computo distrital, para la elección en pugna no se corrigió el multicitado error el cual refleja claramente una disparidad entre las actas entregadas a los presidentes de casilla y las que arroja dicho cómputo.

En este tenor, las discrepancias que refiere son por sobrar o faltar boletas, lo cual se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN	CASILLA	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Listado Nominal	SUMA BOLETAS INUTILIZADAS VOTOS VÁLIDOS, VOTOS NULOS Y DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Error (sobrantes o faltantes)
1	3744	CONTIGUA 1	236	429	14	661	679	18
2	3746	BÁSICA	210	368	15	576	593	17
3	3748	BÁSICA	229	458	16	673	703	30
4	3753	CONTIGUA 1	196	453	9	642	658	16
5	3754	CONTIGUA 1	236	402	10	629	648	19
6	3755	CONTIGUA 1	100	274	20	380	394	14
7	3758	CONTIGUA 2	212	348	13	556	573	17
8	3767	BÁSICA	170	447	25	628	642	14
9	3769	BÁSICA	212	408	14	615	634	19

SDF-JIN-2/2012

10	3771	CONTIGUA 1	144	414	19	562	577	15
11	3773	CONTIGUA 1	115	330	17	445	462	17
12	3775	CONTIGUA 1	198	479	18	680	695	15
13	3776	CONTIGUA 1	172	363	16	536	551	15
14	3781	BÁSICA	148	412	13		559 573	14
15	3783	CONTIGUA 1	138	333	12	462	483	21
16	3785	BÁSICA	197	302	20	506	519	13
17	3785	CONTIGUA 2	175	329	10	505	514	9
18	3786	CONTIGUA 1	295	448	21	744	764	20
19	3789	BÁSICA	184	409	14	597	607	10
20	3793	BÁSICA	249	459	9	701	717	16
21	3807	CONTIGUA 1	175	388	13	559	576	17
22	3832	BÁSICA	248	455	21	708	724	16
23	3832	EXTRAOR- DINARIA 1					0	0
24	3834	BÁSICA	193	371	7	557	571	14
25	3835	CONTIGUA 1	93	436	31	646	560	-86
26	3843	BÁSICA	213	461	5	684	679	-5
27	3848	CONTIGUA 1	214	334	17	597	615	1 8
28	3850	CONTIGUA 1	137	321	23	465	481	1 6
29	3851	BÁSICA	174	503	24	691	701	10
30	3893	CONTIGUA 1	173	304	19	480	496	16
31	3904	CONTIGUA 1	156	357	12	507	525	18
32	3905	BÁSICA	168	359	14	519	541	22
33	3909	CONTIGUA 1	166	372	12	535	550	15
34	3910	BÁSICA	243	474	11	710	728	18
35	3914	CONTIGUA 1	201	412	14	609	627	18
36	3915	CONTIGUA 1	236	487	21	730	744	14
37	3942	CONTIGUA 1	179	341	10	514	530	16
38	3943	CONTIGUA 1	181	452	20	638	653	15
39	3944	BÁSICA	240	387	4	616	631	15
40	3946	CONTIGUA 1	264	420	19	694	703	9
41	3946	CONTIGUA 2	265	429	20	693	714	21
42	3948	BÁSICA					0	0
43	3948	CONTIGUA 3	253	425	13	669	691	22
44	3949	CONTIGUA 2	265	458	20	743	743	0
45	3951	BÁSICA					0	0
46	3951	CONTIGUA 4	235	417	22	659	674	15
47	3952	CONTIGUA 1	249	434	8	672	691	19

48	3956	BÁSICA					0	0
49	4004	BÁSICA					0	0
50	4006	CONTIGUA 1	138	379	21	525	538	13
51	4012	BÁSICA					0	0
52	4014	BÁSICA	178	581	22	748	781	33
53	4017	BÁSICA	142	400	13	540	555	15
54	4017	CONTIGUA 1	130	403	25	539	558	19
55	4019	BÁSICA	131	266	9	391	406	15
56	4020	BÁSICA	178	541	24	730	743	13
57	4023	BÁSICA	132	439	25	581	596	15
58	4025	BÁSICA	115	324	13	438	452	14
59	4027	BÁSICA	147	461	13	604	621	17
60	4028	BÁSICA	136	293	14	437	443	6
61	4029	CONTIGUA 1	137	353	18	490	508	18
62	4030	BÁSICA	111	348	15	458	474	16
63	4032	BÁSICA	164	430	18	599	612	13
64	4032	CONTIGUA 2	151	446	16	598	613	15
65	4033	CONTIGUA 1	100	408	15	608	523	-85
66	4034	CONTIGUA 1	205	543	24	744	772	28
67	4039	CONTIGUA 1	114	370	10	475 494		19
68	4040	CONTIGUA 1	112	382	17	496	511	15
69	4042	BÁSICA	127	382	25	512	534	22
70	4043	CONTIGUA 1	136	351	12	486	499	13
71	4044	CONTIGUA 1	125	324	15	436	464	28
72	4045	BÁSICA	120	293	9	415	422	7
73	4054	CONTIGUA 1	151	441	12	599	604	5
74	4056	CONTIGUA 1	141	438	18	575	597	22
75	4059	BÁSICA					0	0
76	4059	CONTIGUA 1	104	303	8	399	415	16
77	4060	CONTIGUA 1	125	300	12	421	437	16
78	4064	CONTIGUA 1	99	319	13	413	431	18
79	4065	CONTIGUA 1	156	407	23	568	586	18
80	4066	BÁSICA					0	0
81	4068	CONTIGUA 1	157	406	18	564		17
82	4071	CONTIGUA 1	236	329	10	615	575	-40
83	4073	CONTIGUA 1	247	487	23	740	757	17
84	4077	BÁSICA					0	0
85	4081	BÁSICA					0	0
86	4083	CONTIGUA 1	122	310	14	433	446	13
87	4087	CONTIGUA 1	218	493	5	699	716	17

88	4092	CONTIGUA 1	141	398	4	543	543	0
----	------	---------------	-----	-----	---	-----	-----	---

En primer lugar, debe mencionarse que dentro del total de las casillas que impugna el Partido Acción Nacional, la casilla 3832 extraordinaria 1 no fue instalada dentro del distrito de la elección en comento, tal como se verifica en el *Estadístico de control para la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las Elecciones Federales del 1 de Julio de 2012 –ordinarias y extraordinarias-* que obra como Anexo C en el Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, a fojas 101 a 120, además de que la autoridad responsable lo manifiesta así en el oficio JD05-DF/1232/2012, el cual obra en el cuaderno principal del expediente en estudio, mediante el que da cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, los cuales tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que dicha casilla no deba analizarse y, por ende, serán objeto de estudio las ochenta y siete casillas restantes.

Por otra parte, el partido actor impugna el resultado obtenido en el escrutinio y cómputo realizado en la jornada electoral, pues refiere que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna se advierte el error porque hay en algunos casos más boletas y en otros menos, y que dichas inconsistencias no fueron subsanadas por la responsable durante la “jornada del cómputo distrital” no obstante, cabe destacar que la autoridad responsable llevó a cabo

recuento parcial de doscientas cuarenta y un casillas del referido distrito, dentro de las que se encuentra la totalidad de las ochenta y siete casillas que impugna el partido político actor.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 295, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **7/2009, 8/2009 y 9/2009** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil nueve, así como con la jurisprudencia P./J. 104/2011 derivada de dichas acciones **“RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES”**, debe considerarse lo siguiente:

El artículo referido del código comicial establece textualmente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido por ese artículo, no podrán

invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Conforme con las referidas acciones y la jurisprudencia citada se entiende que el texto del artículo 295 apartado 8 no debe atenderse de manera literal, es decir, no porque se haya realizado recuento de casillas, estas no deban ser analizadas cuando se impugnen porque a juicio del enjuiciante se actualice alguna causal de nulidad, sino que, en todo caso, es necesario verificar que, en su caso, con el recuento de las casillas se hayan corregido de manera efectiva los errores que se advirtieran en ellas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional procede a realizar la verificación de la corrección o no de errores conforme lo argüido por el partido político actor, para lo cual, se atenderán las pautas siguientes.

Los artículos 274, párrafos 2 y 3, 275, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

a) Aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

b) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca fue utilizada por el ciudadano y depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos.

f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;

Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 y 280 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que,

jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 312, cuyo rubro y texto establece:

‘ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva.”

En este contexto, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos,

con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, se tomarán en cuenta los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, así como los datos del recuento realizado en las casillas impugnadas, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo hagan prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las

boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de los ciudadanos que presentaron copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias del Tribunal Electoral, y los sufragios de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que opera en las tesis de jurisprudencia y relevantes de este Tribunal Electoral, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados, es decir, conforme con el artículo 12 párrafo 1 del código federal electoral, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre |las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; el total de votos extraídos y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer

lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Se aclara que, en cuanto al dato relativo al “total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal”, en aquéllos casos en los que existe error, esta Sala procedió a la obtención del dato correcto mediante el conteo, en las respectivas listas nominales del número de ciudadanos a lado de cuyos datos aparecía marcada la palabra “VOTÓ”, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, acreditados ante cada una de las casillas. Es importante señalar que en algunas listas nominales los funcionarios de casillas en vez de utilizar el sello con la palabra “VOTÓ” pusieron marcas tales como “X” señalando que el ciudadano votó.

De igual manera, se aclara que en algunas casillas aparecen rubros en blanco, que no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para

respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro 1 referente a las *boletas recibidas*, la cantidad que se indicó en las *boletas entregadas a las mesas directivas*.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	A DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	BOLETAS FALTANTES O SOBRAINTES
3744 C1	675	236	439	440	<u>439</u> ¹	443	267	75	192	4	NO	4
3746 B	590	210	380	379	383	383	224	72	152	4	NO	3
3748 B	<u>687</u> ²	229	458	458 ³	458	473	254	107	147	15	NO	15
3753 C1	656	196	460	455	462	462	255	103	152	7	NO	2
3754 C1	643	236	407	404	412	412	214	89	125	8	NO	5
3755 C1	394	100	294	293	294	294	119	88	31	1	NO	0
3758 C2	570	212	358	355	361	361	185	78	107	6	NO	3
3767 B	642	170	472	472	<u>472</u>	472	199	129	70	0	NO	0

¹ Este dato aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no obstante puede subsanarse con la resta de boletas recibidas con la de boletas sobrantes.

² En el acta de jornada electoral correspondiente, se asentó que se recibieron 686 boletas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* que remitió la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, y el cual se tomará como base para comparar y en su caso asentar el dato correcto de *boletas recibidas* de todas las casillas impugnadas, se asentó en este caso que se el *total de boletas para la casilla* fue de 687.

³ Esta cantidad se encuentra asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues la autoridad responsable refiere que no cuenta con la lista nominal de electores porque en el paquete electoral no se encontró.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN N 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	A DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIF. MÁXIMA ENTRE 4.5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	BOLETAS FALTANTES O SOBRANTES
3769 B	629	212	417	418	421	422	214	96	148	4	NO	5
3771 C1	575	144	431	423	433	433	218	105	113	10	NO	2
3773 C1	459 ⁴	115	344	344	347	347	133	126	7	3	NO	3
3775 C1	694	198	496	497	495	496	258	145	113	2	NO	0
3776 C1	550	172	378	377	379	379	228	77	151	2	NO	1
3781 B	573	148	425	424	426	425	255	111	144	2	NO	0
3783 C1	476	138	338	338	340	345	127	114	13	7	NO	7
3785 B	520	197	323	320	323	322	212	53	159	3	NO	1
3785 C2	519	175	344	340	350	339	216	57	159	11	NO	5
3786 C1	758	295	463	463	469	469	291	81	210	6	NO	6
3789 B	611 ⁵	184	427	418	423	423	194	118	76	5	NO	4
3793 B	715	249	466	463	468	468	321	78	243	5	NO	2
3807 C1	573	175	398	395	401	401	174	135	39	6	NO	3
3832 B	722	248	474	473	475	476	241	115	126	3	NO	2
3834 B	571	193	378	378	378	378	202	98	104	0	NO	0
3835 C1	660	93	567	460	468	467	251	101	150	8	NO	10
3843 B	698	213	485	485	486	486	212	136	76	1	NO	1
3848 C1	611 ⁶	214	397	398	400	401	170	117	53	3	NO	4
3850 C1	479	137	342	342	344	344	149	88	61	2	NO	2
3851 B	705	174	531	532	531	531	269	146	123	1	NO	0
3893 C1	494	173	321	321	324	323	121	109	12	3	NO	2

⁴ En el acta de jornada electoral correspondiente se asentó la cantidad de 458 boletas recibidas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* se tiene la cantidad de 459.

⁵ El dato se obtuvo del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla*.

⁶ El dato se obtuvo del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla*.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	BOLETAS FALTANTES O SOBANTES
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIF. MÁXIMA ENTRE 4.5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
3904 C1	521	156	365	364	365⁷	369	194	78	116	5	NO	4
3905 B	533	168	365	365	372	373	138	131	7	8	SI	8
3909 C1	549	166	383	379	384	384	214	93	121	5	NO	1
3910 B	724	243	481	480	486	485	288	96	192	6	NO	4
3914 C1	623	201	422	426	425	426	265	72	193	1	NO	4
3915 C1	744	236	508	501	508⁸	508	289	104	185	7	NO	0
3942 C1	528⁹	179	349	348	353	351	175	94	81	5	NO	2
3943 C1	652	181	471	470	472	472	225	114	111	2	NO	1
3944 B	630	240	390	391	391	391	249	85	164	0	NO	1
3946 C1	708	264	444	444	441	439	227	90	137	5	NO	5
3946 C2	707¹⁰	265	442	434	446	449	251	87	164	15	NO	7
3948 B	683	236	447	448	448	448	252	87	165	0	NO	1
3948 C3	683	253	430	427	437	438	239	84	155	11	NO	8
3949 C2	757	265	492	492	493	493	222	130	92	1	NO	1
3951 B	673	247	426	424	427	427	175	144	31	3	NO	1
3951 C4	673	235	438	436	438	439	176	151	25	3	NO	1
3952 C1	686	249	437	438	437	442	245	103	142	5	NO	5
3956 B	522	229	293	292	295	295	141	72	69	3	NO	2
4004 B	547	129	418	418	419	419	144	131	13	1	NO	1
4006 C1	539	138	401	398	402	400	166	113	53	4	NO	1

⁷ Este dato aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no obstante puede subsanarse con la resta de boletas recibidas con la de boletas sobrantes.

⁸ Este dato aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no obstante puede subsanarse con la resta de boletas recibidas con la de boletas sobrantes.

⁹ El dato se obtuvo del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla*.

¹⁰ En el acta de jornada electoral correspondiente se asentó la cantidad de 706 boletas recibidas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* se tiene la cantidad de 707.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	BOLETAS FALTANTES O SOBANTES
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
4012 B	390	93	297	297	300	300	122	103	19	3	NO	3
4014 B	762	178	584	582	603	603	255	186	69	21	NO	19
4017 B	554	142	412	412	413	413	163	139	24	1	NO	1
4017 C1	553	130	383	419	428	428	161	148	13	9	NO	45
4019 B	405	131	274	272	275	275	146	66	80	3	NO	1
4020 B	744	178	566	566	564	565	282	124	158	2	NO	1
4023 B	595	132	463	464	463 ¹¹	464	186	122	64	1	NO	1
4025 B	452	115	337	334	337	337	134	94	40	3	NO	0
4027 B	618	147	471	466	473	474	197	136	61	8	NO	3
4028 B	451	136	315	300	307	307	148	70	78	7	NO	8
4029 C1	504	137	367	365	371	371	165	95	70	6	NO	4
4030 B	472	111	361	361	363	363	133	129	4	2	NO	2
4032 B	613	164	449	448	451	448	222	113	109	3	NO	1
4032 C2	612	151	461	458	462	462	223	114	109	4	NO	1
4033 C1	622	100	522	422	423	423	182	137	45	1	NO	99
4034 C1	758	205	553	544	567	567	235	176	59	23	NO	14
4039 C1	489	114	375	376	380	380	189	95	94	4	NO	5
4040 C1	510 ¹²	112	398	397	399	399	180	106	74	2	NO	1
4042 B	526	127	399	397	407	407	183	106	77	10	NO	8
4043 C1	500	136	364	358	365	363	144	108	36	7	NO	1
4044 C1	450	125	325	321	342	339	137	95	42	21	NO	14
4045	429	120	309	308	307	308	145	78	67	1	NO	1

¹¹ Este dato aparece en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no obstante puede subsanarse con la resta de boletas recibidas con la de boletas sobrantes.

¹² En el acta de jornada electoral correspondiente se asentó la cantidad de 509 boletas recibidas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* se tiene la cantidad de 510.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	BOLETAS FALTANTES O SOBRESANTES
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
B												
4054 C1	613	151	462	458	463	453	227	109	118	10	NO	9
4056 C1	589	141	448	447	456	456	199	120	79	9	NO	8
4059 B	413	104	309	309	308	310	133	82	51	2	NO	1
4059 C1	413	104	309	303	310	311	133	86	47	8	NO	2
4060 C1	435	125	310	310	311	312	135	79	56	2	NO	2
4064 C1	<u>427</u> ¹³	99	328	327	<u>332</u> ¹⁴	332	123	116	7	5	NO	4
4065 C1	582	156	426	421	428	430	166	123	43	9	NO	4
4066 B	452	123	329	329	331	331	141	102	39	2	NO	2
4068 C1	<u>578</u> ¹⁵	157	421	415	423	424	165	114	51	9	NO	3
4071 C1	629	236	393	382	388	339	185	92	93	43	NO	54
4073 C1	754	247	507	504	509	510	248	117	131	6	NO	3
4077 B	752	191	561	560	578	577	266	145	121	18	NO	16
4081 B	680	186	494	493	495	491	193	177	16	4	NO	3
4083 C1	447	122	325	323	323	324	159	85	74	1	NO	1
4087 C1	713	218	495	491	498	498	265	120	145	7	NO	3
4092 C1	557	141	416	412	417	417	182	113	69	5	NO	1

¹³ En el acta de jornada electoral correspondiente se asentó la cantidad de 475 boletas recibidas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* se tiene la cantidad de 427.

¹⁴ En el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de "Boletas de diputados federales sacadas de las urnas" aparece la cantidad en letra de "Trescientos veintidós" y con número "332", cuando acontece tal situación, por lo general, debe atenderse a la cantidad en letra, no obstante, en el caso concreto se tiene que la cantidad en número -332- es coincidente con los resultados de la votación -332-, no así con la asentada en letra -322-, por ende, debe tomarse en cuenta la anotada con número, pues es evidente que el rubro de boletas sacadas de las urnas es el número de votos emitidos en dicha casilla por los ciudadanos que acudieron a la misma, las cuales deben ser coincidentes con los resultados totales de la votación en dicha casilla, pues los resultados totales se obtienen de la suma del total de boletas depositadas en la urna, que en el caso ambos son de 332.

¹⁵ En el acta de jornada electoral correspondiente se asentó la cantidad de 577 boletas recibidas para diputados federales, no obstante, del *agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla* se tiene la cantidad de 578.

Del estudio de los datos consignados en el cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima lo siguiente.

El partido político actor impugna las ochenta y siete casillas aducidas porque existe discrepancia en cuanto al número de boletas recibidas, esto es, porque en algunos casos faltan boletas y en otros sobran.

De la tabla precedente se observa que varía el dato de boletas faltantes o sobrantes por el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, pues no coincide en ningún caso con el asentado el actor en la tabla que añadió en su demanda y que se reprodujo en esta sentencia, no obstante, se observa que en todos los casos sigue habiendo algunas discrepancias ya sea en votos o en boletas.

Sin embargo, como se delimita, las diferencias entre las boletas recibidas y las que faltan o sobran son irregularidades irrelevantes, pues en realidad, lo que importa para el caso de la actualización de la causal en estudio es que la discrepancia se encuentre entre los votos no entre las boletas.

En este sentido, de la tabla en comento se observan algunas diferencias entre los datos que aparecen asentados en la misma por lo que a continuación se analizan las casillas impugnadas, para verificar la validez o no de la votación recibida en dichas casillas.

-Casillas sin errores

a) Casillas sin errores o cuyos rubros fundamentales son coincidentes, aunque en otros haya inconsistencias.

En las casillas **3834 Básica, 3944 Básica y 3948 Básica** se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros fundamentales, correspondientes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “suma de resultados de la votación”.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

-Casillas con error no determinante

b) En las casillas 3744 Contigua 1, 3767 Básica, 3904 Contigua 1, 3915 Contigua 1 y 4023 Básica de los datos asentados en el cuadro comparativo, se desprende que, en primera instancia, aparece en blanco el dato relativo al “total de boletas depositadas en la urna”, en dicho recuadro se escribió, en rojo la cantidad la cual significa que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó en el rubro correspondiente ese dato.

En este tenor, cabe destacar que el *total de boletas depositadas en la urna*, es un dato que no se puede obtener de otros documentos, ya que la acción de

extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse en principio el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

No obstante, esta Sala Regional considera que esa omisión de ninguna forma puede ser considerada como error en el cómputo de los votos, pues en tales condiciones, se debe atender sólo a los rubros donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que si no hay mayores discrepancias en el resto de las columnas, no existe razón válida para presumir que el dato faltante pudiera consignar un error.

El dato relativo al “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, al compararlo con la cantidad contenida en la “suma de resultados de votación”, se advierte que, son idénticos; por tanto, de los datos asentados en el referido cuadro se aprecia que no se actualiza la causal de nulidad de la votación, en virtud de que no hay diferencia en tales rubros.

Así pues, en todo caso el rubro faltante puede compararse con la resta de boletas recibidas con la de boletas sobrantes, de ahí que se asiente la cantidad en rojo.

En consecuencia, al acreditarse que no existe error, no se actualiza la causal contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla antes señalada, por lo que se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el promovente.

c) Por lo que respecta a las casillas **3851 Básica**, si bien es cierto que, en el rubro de “total de boletas depositadas en la urna” y “suma de resultados de la votación” se asentó la cantidad de 531 votos; mientras que en el rubro de “ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” se asentó la cantidad de 532 votos; también lo es que esta circunstancia no puede obedecer propiamente a un error cometido durante el escrutinio y cómputo, ya que atendiendo a las reglas de la experiencia, no en todos los casos, los ciudadanos que acuden a una casilla el día de la jornada electoral a votar depositan en las urnas sus boletas electorales marcadas; salvo prueba en contrario, que demuestre que el extravío de las boletas hubiera obedecido a una conducta deliberada.

Por lo que no se acredita el supuesto normativo de la causal de nulidad que se examina en esta casilla, por lo que resulta **infundado** el agravio.

d) En este apartado, se estudian las casillas **3746 Básica, 3748 Básica, 3753 Contigua 1, 3754 Contigua 1, 3755 Contigua 1, 3758 Contigua 2, 3771 Contigua 1, 3773 Contigua 1, 3776 Contigua 1, 3786 Contigua 1, 3789 Básica, 3793 Básica, 3807 Contigua 1, 3843 Básica, 3850 Contigua 1, 3909 Contigua 1, 3943 Contigua 1, 3949 Contigua 2, 3951 Básica, 3956 Básica, 4004 Básica, 4012 Básica, 4014 Básica, 4017 Básica, 4017 Contigua 1, 4019 Básica, 4025 Básica,**

4028 Básica, 4029 Contigua 1, 4030 Básica, 4032 Contigua 2, 4033 Contigua 1, 4034 Contigua 1, 4039 Contigua 1, 4040 Contigua 1, 4042 Básica, 4056 Contigua 1, 4064 Contigua 1, 4066 Básica, 4087 Contigua 1 y 4092 Contigua 1.

Por cuanto toca a las referidas casillas se advierte que en los rubros “total de boletas depositadas en la urna” y en el de “suma de resultados de la votación”, se asentaron cantidades iguales mientras que en el rubro de “ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” se asentó una cantidad menor, por lo que, es indudable que existen errores, lo cual, aunque se advierte una variación respecto de los otros dos rubros fundamentales, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, en virtud de que la diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido o coalición que ocupa el primer lugar, y el que ocupa el segundo, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el partido político actor.

e) Por su parte en la casilla **4045 Básica**, se advierte lo siguiente:

En los rubros “ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” y “suma de resultados de la votación” se asentaron cantidades iguales mientras que en el rubro “total de boletas depositadas en la urna” se asentó una cantidad menor, por lo que, es indudable que existen errores, lo cual, aunque se advierte una variación respecto de los otros dos rubros fundamentales, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, en virtud de que la diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido o coalición que ocupa el primer lugar, y el que ocupa el segundo, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación, por tanto, es **infundado** el agravio que hace valer el recurrente.

Asimismo, por cuanto hace a la casilla **4083 Contigua 1**, se advierte lo que a continuación se señala:

En los rubros “ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” y “total de boletas depositadas en la urna” se asentaron cantidades iguales mientras que en el rubro “suma de resultados de la votación” se asentó una cantidad mayor, por lo que, es indudable que existen errores, lo cual, aunque se advierte una variación respecto de los otros dos rubros fundamentales, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, en virtud de que la diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido o coalición que ocupa el primer lugar, y el que ocupa el segundo, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación, por

tanto, es **infundado** el agravio que hace valer el recurrente.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor.

f) Casillas en donde los tres rubros fundamentales contienen errores no determinantes.

En las casillas **3769 Básica, 3775 Contigua 1, 3781 Básica, 3783 Contigua 1, 3785 Básica, 3785 Contigua 2, 3832 Básica, 3835 Contigua 1, 3848 Contigua 1, 3893 Contigua 1, 3910 Básica, 3914 Contigua 1, 3942 Contigua 1, 3946 Contigua 1, 3946 Contigua 2, 3948 Contigua 3, 3951 Contigua 4, 3952 Contigua 1, 4006 Contigua 1, 4020 Básica, 4027 Básica, 4032 Básica, 4043 Contigua 1, 4044 Contigua 1, 4054 Contigua 1, 4059 Básica, 4059 Contigua 1, 4060 Contigua 1, 4065 Contigua 1, 4068 Contigua 1, 4071 Contigua 1, 4073 Contigua 1, 4077 Básica y 4081 Básica**, se observa que existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales, no obstante, dicha diferencia es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido o coalición que ocupa el primer lugar, y el que ocupa el segundo, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación, de ahí que no se actualice la causal de nulidad de la votación, por tanto, de igual forma deviene **infundado** el agravio que hace valer el recurrente respecto de las casillas en cita.

g) Casillas con errores determinantes

Finalmente, por cuanto hace a la casilla **3905 Básica** se advierte discrepancia entre los tres rubros fundamentales, pues en el apartado de “ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” se asentó la cantidad de 365, en el rubro de “total de boletas depositadas en la urna” se asentó la cantidad de 372, mientras que en el rubro “suma de resultados de la votación” la cantidad de 373, cuya diferencia es de 8 y, la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar es de 7, por ende, tal error es determinante para el resultado de la votación, de ahí que se actualice la causal de nulidad de la votación.

En este sentido, cabe aclarar que si bien el partido actor aduce una diferencia entre las boletas, de la revisión se advierte que de igual forma dicha diferencia se advierte en los rubros fundamentales como se adujo en el párrafo precedente, de ahí que al resultar fundado el agravio **la votación recibida en la casilla en cita debe anularse.**

Posteriormente, debe mencionarse que al resultar infundados los agravios del partido actor en cuanto a la posible actualización de la causal de nulidad por error o dolo en las ochenta y siete casillas que impugna, de igual forma resulta infundada la causal de nulidad de la elección, pues al anularse únicamente una casilla, debe señalarse que tal situación no actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 76 párrafo 1 inciso a) de la referida ley, pues no se acredita la nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el 05 Distrito Electoral Federal correspondiente al Distrito Federal.

Ello es así, porque en el distrito en estudio se instalaron cuatrocientas dieciséis casillas, de ahí que al anularse una ésta representa el cero punto veinticuatro por ciento del total de las casillas, por lo que no asiste la razón al partido político actor.

-Recomposición del cómputo

Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer en la demanda presentada en este juicio, en cuanto a la casilla **3905 Básica**, se declara la nulidad de la votación recibida en la misma.

Por lo anterior y dado que el presente juicio fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, realizado por el Quinto Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Los resultados de la casilla **3905 Básica** cuyos datos deben anularse del cómputo final son los siguientes:

Partido político	Votos
	6
	138
	81


	2
	9
	16
	17
	0
	13
	55
	13
	9
	0
	14
Total:	373

Por su parte, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital son los siguientes:





PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	48,464	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,757	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	46,975	CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,507	CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,091	OCHO MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,220	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,226	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,448	CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11,602	ONCE MIL SEISCIENTOS DOS
	2,626	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
	546	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
	440	CUATROCIENTOS CUARENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 VOTOS NULOS	6,170	SEIS MIL CIENTO SETENTA
VOTACIÓN TOTAL	169,307	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE

Por tanto, al hacer la resta correspondiente los resultados finales quedan de la siguiente forma:

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA -Total de votos en el Distrito-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	48,326	CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA -Total de votos en el Distrito-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,702	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	46,894	CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,498	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	8,074	OCHO MIL SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,214	CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,213	CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE
	5,435	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
	11,586	ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS



MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA -Total de votos en el Distrito-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,617	DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
	544	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	440	CUATROCIENTOS CUARENTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 VOTOS NULOS	6,156	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	168,934	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

Ahora bien, a continuación se obtiene la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, para lo cual es necesario dividir los votos por coalición entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, y en los casos en que el resultado contenga alguna fracción restante será asignada al partido de la coalición o combinación que cuente con mayor antigüedad de registro de conformidad al punto 5.1.2 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo

Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012
emitidos por el Instituto Federal Electoral.

VOTOS POR PARTIDO Y POR COALICIÓN		División igualitaria correspondiente	SUMA DE RESULTADOS PARA CADA PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
Partido	Votos			
PRD	46894		46894+3862+1309+272	52,337
PT	8074		8074+3862+1308+220	13,464
MC	4214		4214+3862+272+220	8,568
PRD-PT-MC	11586	11586/3=3862		
PRD-PT	2617	2617/2=1308.5 PRD:1309 PT: 1308		
PRD-MC	544	544/2=272		
PT-MC	440	440/2=220		
PRI	25702		25702+2718	28,420
PVEM	4498		4498+2717	7215
PRI-PVEM	5435	5435/2=2717.5 PRI:2718 PVEM:2717		
PAN	48326			48,326
PANAL	4213			4,213

Así, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados queda de la siguiente forma:

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
-Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	48,326	CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	28,420	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA -Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	52,337	CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,215	SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	13,464	TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	8,568	OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,213	CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 VOTOS NULOS	6,156	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	168,934	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En último lugar, se obtiene la votación final obtenida por los candidatos, la cual se obtiene de sumar, en su

caso, la votación obtenida por los partidos coaligados y, en los demás aparecerá simplemente la votación final que haya obtenido el partido político.

MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA -Votación final obtenida por los candidatos-		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	48,326	CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	35,635	TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	74,369	SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,213	CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
 VOTOS NULOS	6,156	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	168,934	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

De los cuadros que anteceden se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital,

al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo, además que la casilla que se anula, como bien se señaló, representa el 0.24 por ciento de las cuatrocientas dieciséis casillas instaladas en el distrito, cantidad ínfima respecto del veinte por ciento que establece el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para actualizar la nulidad de la elección.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de modificación del cómputo a nivel nacional por la vía de la representación proporcional, al haberse anulado una casilla, los porcentajes obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, por lo que, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que, tomando en consideración la votación final decretada en esta sentencia, proceda a realizar la asignación de diputados por dicha vía.

Efectos de la sentencia. En tal virtud: **a)** Se confirma la validez de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del 05 Distrito Electoral Federal correspondiente a la Delegación Tlalpan, Distrito Federal; **b)** Se anula la votación recibida en la casilla **3905 Básica**; **c)** Se modifica el cómputo de la elección en comento; **d)** Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos electos de la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por José Antonio Hurtado Gallegos y Joel Miranda Martínez, como

propietario y suplente, respectivamente; y, **e)** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que, tomando en consideración la votación final decretada en esta sentencia, proceda a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **3905 Básica** por las consideraciones vertidas en el considerando Sexto.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Quinto Distrito Electoral Federal correspondiente a la Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos electos de la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por José Antonio Hurtado Gallegos y Joel Miranda Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Consejo Distrital responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañado de copia certificada de la presente resolución, además a esta última **por correo electrónico** a la cuenta institucional secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce; y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 2 y 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por **unanimidad** de votos de sus

integrantes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

**ÁNGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ